

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, martes 1º de junio de 1886.

NUMERO 123.

ADMINISTRACION.
IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Junio de 1886.

TIENE ESTE MES 30 DIAS.

Martes 1º.—(Rogaciones), san Segundo y san Firmo, mrs.; san Simeón, monje, san Fortunato, presb. y conf., san Pánfilo, mr., san Ildefonso, abad.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Congreso Constitucional.
Decreto.—Acta.

Código Civil.

Secretaría de Hacienda.

Acuerdo.—Censos por tierras baldías.

Administración Judicial.

—Edictos.

Régimen Municipal.

Revista interior.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

CONGRESO CONSTITUCIONAL.

Nº 9.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL

DE LA

REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Examinado el decreto nº 15 emitido por la Comisión Permanente el 21 de diciembre del año 1885, en que se hacen algunas concesiones al señor Licenciado don Pedro Pérez Zeledón, para abrir un camino de herradura entre Nueva Santa María, Térraba y Boruca, y estimándose de verdadera conveniencia pública,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el decreto de que se ha hecho referencia.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintinueve días del mes de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

A. ESQUIVEL,
Presidente.

A. VENEGAS.—MÁXIMO FERNÁNDEZ,
Secretario. Secretario.

Palacio Presidencial.—San José, treinta y uno de mayo del mil ochocientos ochenta y seis.

Ejecútense.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Fomento,
CARLOS DURÁN.

SESIÓN 21ª ordinaria, celebrada por el Congreso Constitucional, á las siete de la noche del día veintiocho de mayo de mil ochocientos ochenta y seis, con asistencia de los Representantes Esquivel, Núñez, Sáenz, Aragón, Esquivel (Fabian), Rojas, Soto, Castro, Carazo, Sibaja, Ugalde, Fuentes, Guevara, Jiménez, Zamora, Ulloa, Rivera, Alvarado, Santos, Montealegre y los Secretarios.

Art. 1º.—Leída el acta de la sesión anterior, se aprobó y firmó.

Art. 2º.—Se dió lectura á un despacho en que el señor Secretario de Estado en la cartera de Instrucción Pública transcribe un acuerdo de la Municipalidad del cantón central de la provincia de Cartago, relativo á que se le autorice para consolidar en los fondos del Colegio de San Luis la suma aproximada de diez mil pesos correspondiente al casi extinguido pueblo de Quiricot. En el citado despacho el Poder Ejecutivo recomienda la petición indicada, no para que se consolide, sino para que se incorpore dicha suma al fondo aludido, siempre que de una parte vuelvan el capital íntegro y las rentas no consumidas á poder del pueblo cuando salga del estado de postración y dé muestras de progreso, y que de otra se deduzca de la renta lo necesario para las necesidades públicas de aquel distrito.—Concluida la lectura, se mandó someter este asunto al estudio de la Comisión de Instrucción Pública.

Art. 3º.—Se dió segundo debate al proyecto de ley propuesto por la Comisión de Justicia, sobre los decretos números 14, 30 y 33 y acuerdo número 2, emitidos por la Comisión Permanente en el ramo indicado durante el último receso del Congreso. Concluida la discusión, se señaló para el tercer debate la sesión siguiente.

Art. 4º.—Se puso en seguida en discusión el proyecto de ley iniciado por la Comisión de Fomento con el fin de que se autorice la introducción, libre de derechos, de las máquinas y accesorios que se apliquen á la fundación de empresas industriales que utilicen materias primas producidas en el país. Concluido el debate, se señaló para el tercero, la sesión siguiente.

Art. 5º.—Se procedió al segundo debate del proyecto de ley propuesto por la Comisión de Fomento á efecto de que se apruebe el decreto número 15 emitido por la Comisión Permanente el 21 de diciembre de 1885.—Se declaró suficientemente discutido, y se señaló para el tercer debate la sesión próxima.

Art. 6º.—Se puso en tercer debate el proyecto de ley presentado por la

Comisión de Guerra con el objeto de que se aprueben los decretos números 2, 3, 9, 19 y 27 emitidos en el mismo, por la Comisión Permanente durante el anterior receso del Congreso.

El Diputado Fernández dijo: que está de acuerdo con el proyecto de la Comisión, excepto en la parte referente á la aprobación de los decretos números 9 y 19 de la Comisión Permanente que establecen pensiones, porque el Congreso en su propósito de exonerar al Tesoro de las muchas cargas y compromisos que pesan sobre él y de equilibrar el Debe con el Haber, ha reservado para cuando tenga conocimiento de la situación de las rentas del Estado la resolución que deba darse á las solicitudes relativas á pensión; que por la misma razón, hasta que se tenga ese conocimiento puede juzgarse si la Comisión Permanente procedió bien al decretar dichas pensiones, que en su concepto y por principio general no deben ser de mejor condición que las que han sido reservadas. Por tales consideraciones propone se aplaque la aprobación ó improbación de los decretos referidos para cuando se tenga á la vista el presupuesto del presente año fiscal, sin perjuicio de la aprobación de los demás.

El Diputado Sáenz, miembro de la Comisión que elaboró el proyecto, manifestó: que el señor Fernández se limita á proponer que por iguales razones á las que motivaron el aplazamiento de la resolución de las solicitudes sobre pensión, se proceda de la misma manera respecto de los decretos números 9 y 19; y en esto está de acuerdo, porque no encuentra inconveniente y es del mismo parecer; pero como cree que debe explicar á la Cámara los motivos que tuvo la Comisión Permanente para emitir tales disposiciones, hace presente:—que en consideración á los dilatados é importantes servicios que el señor Herrera ha prestado al país, á la categoría de su grado y al honor de la Nación, la Comisión expresada juzgó necesario poner la pequeña pensión de que disfrutaba en relación con su grado, elevando á sesenta pesos la cantidad que le estaba asignada. Que respecto de la pensión acordada en favor del inválido Juan Láscars, tuvo en consideración que este individuo ha sacrificado toda su vida al servicio de las armas en su calidad de músico de la banda de Cartago; que asistió á las campañas de 1856 y 1857 libradas contra el filibusterismo; que se ha inutilizado en el servicio militar; y en fin, que se encuentra en la ancianidad y la miseria, sin familia y sin recursos que le proporcionen la subsistencia en sus últimos días, y por estas razones le pareció muy duro negarle el sustento de su vida.—Que no obstante lo dicho, nada se pierde con diferir la resolución respectiva sobre los decretos indicados.

Se puso en discusión la moción propuesta por el Representante Fernández.

El diputado Zamora dijo: que no se está en el caso de aplazar la discu-

sión de dichos decretos, porque el acuerdo del Congreso citado por el señor Fernández se refiere en concreto á las nuevas solicitudes en que se impetra pensión, y sería dar efecto retroactivo el acuerdo en referencia; y que además parece indispensable traer á la vista los antecedentes respectivos para decidir si debe ó no acordarse el aplazamiento propuesto.

El Diputado Fernández contestó: que precisamente porque la resolución de dichos decretos no está comprendida en el acuerdo citado, es que ha hecho moción para que respecto de ellos se emplee igual procedimiento;—que el presente Congreso tiene la misión de libertar el Tesoro Nacional de fuertes cargas y compromisos que lo abruman, y por este motivo debiera rever todas las demás disposiciones referentes á pensión para darles la solución reclamada por la situación del Tesoro, con lo cual haría un bien positivo al país;—que no porque la Comisión Permanente haya decretado tales pensiones debe procederse inconsultamente á la aprobación de los decretos referidos; y que por estas consideraciones debe, ante todo, tenerse conocimiento exacto de la situación financiera del Estado para resolver con acierto sobre las disposiciones que se discuten.

El Diputado Sáenz repitió que está de acuerdo con el aplazamiento propuesto, porque debe tenerse en cuenta que no se puede dar si no se tiene, y especialmente en casos como el presente; y reprodujo las demás razones que expuso en su primer debate.

El Diputado Carazo dijo: que sin oponerse al aplazamiento, observa: que el Congreso debe á su tiempo hacer diferencia entre las pensiones de pura gracia y las de justicia, y se permite llamar la atención del Congreso para que cuando se discutan dichas pensiones, se haga la calificación de las mismas, y se tenga en cuenta que las de justicia son una deuda que el Estado tiene contraída en favor de los pensionados.

El Diputado Zamora repitió que no está de acuerdo con la moción, y deben discutirse en esta sesión los dos decretos indicados.

El Diputado Sibaja expuso: que aunque considera que la proposición del señor Fernández implica mejoras económicas, se adhiere á la opinión del señor Carazo, porque cree muy justas sus observaciones.

El Secretario Venegas, como cuestión de orden manifestó: que antes de resolverse sobre la aprobación ó improbación de los decretos de que se trata en el proyecto que se discute, debía darse lectura á los antecedentes respectivos, á fin de que la Cámara tuviese conocimiento pleno de las cuestiones que se dilucidan.

En seguida leyó el mismo Secretario todos los documentos que á dichos decretos se refieren.

Se consideró suficientemente discutida la moción propuesta por el Diputado Fernández, y fué aprobada, que-

dando por el mismo hecho reservada por el tiempo que ella indica, la discusión de los decretos números 9 y 19 de que se ha hecho mérito.

Trascurrido el tiempo indispensable, se declaró bastante el debate del proyecto de ley de que se trata, y fué aprobado en general, excepto en la parte que por efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, quedó reservada para mejor ocasión, señalándose la sesión siguiente para el debate detallado del proyecto referido.

Art. 7º.—Se leyó el dictamen presentado por la Comisión de Gobernación sobre los decretos números 7, 10, 11, 12, 18, 29, 30 y 31 emitidos por la Comisión Permanente sobre el ramo de Gobernación durante el último período de receso.—Se puso en discusión y fué aprobado, quedando admitido el proyecto de decreto que en el mismo se propone como base de la discusión.—En tal concepto, se señaló para su primer debate, la sesión siguiente.

Art. 8º.—La Comisión de Caminos presentó el correspondiente dictamen sobre el decreto número 25 emitido por la Comisión Permanente el día 5 de mayo del presente año. Leído y sometido á discusión, se aprobó, quedando admitido el proyecto de ley que en el mismo se propone. En consecuencia, el Presidente señaló para su primer debate la sesión próxima.

Se suspendió la sesión.

Trascurridos algunos minutos, se abrió ésta de nuevo con asistencia de los mismos Diputados.

Art. 9º.—De conformidad con lo que se dispuso por el artículo 5º del acta anterior, se abrió la discusión en de tal del proyecto del Reglamento Interior de esta Cámara, elaborado por la Comisión respectiva. Puesto en discusión el artículo 1º, se aprobó sin enmienda. Sometido el artículo 2º al debate correspondiente, el Diputado Venegas dijo: que por regla general, al legislar no deben consignarse en un mismo artículo dos ideas que expresen disposiciones diferentes: que en la primera parte del artículo que se debate, se trata de las atribuciones del Directorio provisional, y en la segunda se fija el período en que debe funcionar el Directorio permanente cuyas disposiciones deben figurar en artículos separados; y por esta razón propone que se elimine del artículo 2º la frase final que dice:—para el período de un año.

El Diputado Castro, miembro de la Comisión autora del proyecto, aprobó la modificación propuesta, y manifestó que no tenía inconveniente en aceptarla.

El Representante Carazo pidió se leyera el artículo 1º, y se leyó.

El Diputado Sáenz, dijo: que aunque no está en discusión el artículo 1º, puesto que está aprobado, no encuentra inconveniente en que se modifique en cualquier estado de la discusión del proyecto, y en este concepto hace presente que según la intención del Congreso y de la Comisión autora del mismo, debe entenderse que el Directorio permanente debe durar dos años, puesto que solamente en cada bienio es cuando ocurrirá la circunstancia de que la mitad de los Diputados dejen su asiento, según la Constitución; pero que, atendida la letra del mismo artículo, parece querer decir que cada año debe nombrarse Directorio provisional, cuando hay años en que no habrá renovación de Diputados; que por estos motivos llama la atención de la Secretaría á fin de que se redacte dicho artículo con mayor claridad.

Se declaró suficientemente discutido el artículo 2º y fué aprobado con

la supresión de la frase indicada por el Diputado Venegas en estos términos: "Son atribuciones de este Directorio: recibir el juramento á los nuevos Diputados y presidir el acto en que el Congreso elija su Directorio permanente."

En seguida el Diputado Fernández dijo: que debía consignarse en el Reglamento un capítulo aparte en que se trate de las funciones del Directorio, porque se está hablando, en el capítulo que trata de la instalación del Congreso, de las atribuciones del primero y no se ha dado á conocer: que si la Comisión cree conveniente hacerlo así, podrán consignarse algunas disposiciones que traten de este detalle.

El Diputado Castro contestó: que la Comisión había creído innecesario el capítulo indicado por el señor Fernández, en razón de que había consagrado un artículo para definir las atribuciones del Presidente, y otro para establecer las de los Secretarios, y en ellos se trata, por consiguiente, de todo lo que corresponde al Directorio.

Se pusieron en discusión el artículo 3º y el párrafo único del mismo.

El Diputado Fernández dijo: que refiriéndose á la frase que dice: "y con los dos tercios de los miembros electos" al acto de instalación del Congreso, pudiera entenderse que bastan las dos terceras partes de los Diputados nuevamente electos para proceder á la instalación del Cuerpo Legislativo, cuando según el artículo 76 de la Constitución son indispensables los dos tercios de la totalidad de los miembros del mismo para la apertura de las sesiones, y no los dos tercios de la mitad que haya sido renovada, por cuyo motivo cree que debe reformarse el sentido de este artículo.

El Diputado Castro manifestó: que tiene razón el señor Fernández y que en consecuencia debiera modificarse, estatuendo que son los dos tercios de los miembros del Congreso los que constituyen el número indispensable para la apertura de las sesiones.

El Representante Sáenz observó que parece que el artículo se refiere solamente á los actos de apertura de las sesiones que tienen lugar cuando se renueva el Congreso, esto es, cada dos años; pero como cada año deben abrirse dichas sesiones, opina que debe rectificarse esta disposición para no dejar dudas sobre la inteligencia del mismo artículo.

El Diputado Fernández dijo: que este artículo debe modificarse no solamente en el sentido expuesto en los debates precedentes, sino también extender los efectos de la disposición que en él se consigna á cada una de las veces que el Congreso haya de reunirse extraordinariamente; y al efecto hace moción para que se reforme dicho artículo en los conceptos indicados en los debates anteriores.

Se puso en discusión la moción anterior, y fué aprobada.

Se consideró suficientemente discutido el artículo 3º antes referido, y fué aprobado con las modificaciones y adiciones propuestas, en estos términos: "Nombrado el Directorio permanente, el Presidente y los Secretarios ocuparán sus asientos, y estando presentes por lo menos los dos tercios de los miembros que componen el Cuerpo Legislativo, puestos de pie el Presidente y los Diputados que hayan concurrido, dirá el primero: "Declárase instalado el Congreso Constitucional y abiertas sus sesiones ordinarias en el presente período legislativo." Igual procedimiento se observará cuando el Congreso abriere extraordinariamente sus sesiones ó cuando abriere las ordinarias en un año que no

haya renovación, variando la fórmula en estos términos: "El Congreso Constitucional abre sus sesiones ordinarias (ó extraordinarias) en el presente período legislativo."

El Diputado Venegas dijo: que aunque había pedido la supresión de la frase final del artículo 2º porque no le corresponde, debe consignarse la disposición á que ella se refiere en el lugar respectivo del reglamento que se discute.

Se suspendió la discusión detallada del proyecto de Reglamento para proseguirla en la sesión siguiente.

Siendo las nueve y media de la noche del mismo día, se cerró la sesión.

A. ESQUIVEL,
Presidente.

A. VENEGAS, MÁXIMO FERNÁNDEZ,
Secretario. Secretario.

CODIGO CIVIL.

BERNARDO SOTO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

De acuerdo con la ley de 19 de abril de 1885, decreto el siguiente

CODIGO CIVIL.

LIBRO III.

(Continúa.)

TITULO V.

De los otros modos de extinguirse las obligaciones.

CAPÍTULO I.

De la novación.

Art. 814.—La novación se efectúa:

1º Cuando, por cambio de objeto, ó por cambio de causa, se contrae una nueva deuda en sustitución de la antigua, que queda extinguida;

2º Cuando el acreedor libra de su obligación al deudor, admitiendo un nuevo deudor en reemplazo del primero.

Art. 815.—La novación no se presume; es preciso que la voluntad de hacerla resulte claramente de los términos del nuevo contrato, ó de los hechos acaecidos entre las partes.

Art. 816.—Declarada la nulidad de la nueva obligación, subsistirá la originaria.

Art. 817.—Una obligación rescindible ó anulable puede servir de objeto de novación, con tal que sea susceptible de ser confirmada y que el deudor tenga, al verificar la novación, conocimiento del vicio de que adolecía.

Art. 818.—Las modificaciones referentes á la época en que sea exigible ó al modo de cumplir la obligación, lo mismo que el cambio de acreedor, no implican por sí solas novación.

Art. 819.—La simple indicación hecha por el deudor de persona que deba pagar por él, no produce novación.

La delegación, aunque obliga directamente al delegado para con el acreedor que lo acepta, no produce novación por sí misma, sino cuando es acompañada ó seguida de descargo total hecho de un mo-

do expreso por el acreedor en provecho del delegante.

Art. 820.—La novación hecha con el deudor principal libra á los fiadores; la hecha con uno de los deudores solidarios, libra á los codeudores respecto del acreedor. Los privilegios, prendas ó hipotecas de la primera deuda no pasan á la segunda, salvo que el deudor y el dueño de la cosa dada en prenda ó hipoteca, en su caso, lo consientan expresamente.

CAPÍTULO II.

De la remisión.

Art. 821.—La remisión está sometida en cuando al fondo, á las reglas de las donaciones; pero no en cuanto á la forma.

Art. 822.—La remisión puede ser tácita, y la prueba el hecho de que el acreedor entregue al deudor el documento privado que sirve de título.—Sin embargo, si el acreedor probare que entregó el documento de crédito en pura confianza y sin intención de remitir la deuda, ó que no fué entregado por él mismo ó por otro debidamente autorizado, no se entiende que ha habido remisión.

Art. 823.—La devolución voluntaria que hace el acreedor de la cosa recibida en prenda, importa la remisión del derecho de prenda, pero no de la deuda.

Art. 824.—La remisión concedida al deudor principal descarga á los fiadores, salvo lo dispuesto en el título de concurso á bienes.

Art. 825.—La remisión concedida al fiador no desobliga al deudor principal y no aprovecha ni perjudica á los cofiadores.

CAPÍTULO III.

De la confusión.

Art. 826.—Cuando se reúnen en una misma persona las calidades de acreedor y deudor se confunden los derechos y se extinguen el crédito y la deuda.

Art. 827.—Si la confusión se verifica en la persona del deudor principal aprovecha á sus fiadores.

La confusión de las calidades de acreedor y de fiador, ó de fiador y deudor principal, extingue la fianza confundida, pero no la obligación principal, ni las demás garantías.

La que se verifica por la reunión de las calidades de acreedor y de codeudor solidario, no aprovecha á los otros codeudores solidarios, sino en la parte que aquél era deudor.

Art. 828.—Los créditos y deudas del heredero no se confunden con las deudas y créditos hereditarios, sino en cuanto el heredero, después de hecha la partición, reúna las calidades de deudor y acreedor.

Art. 829.—Si el acto ó contrato en que resultare la confusión, se rescinde ó anula, quedará aquélla sin efecto, recobrando las partes sus derechos anteriores, con los privilegios, hipotecas y demás accesorios del crédito.

Pero revocada la confusión por mero convenio de las partes, aunque eficaz entre ellas la revocación, no podrá hacer revivir en perjuicio de tercero los accesorios del crédito.

CAPÍTULO IV.

De la pérdida de la cosa debida.

Art. 830.—Se extingue la obligación cuando perece la cosa cierta y determinada, debida, pura y simplemente ó á término, que era objeto de la obligación, ó cuando sale fuera del comercio de los hombres, ó se pierde de modo que se ignore absolutamente su paradero.

Art. 831.—Para que esa pérdida produzca la extinción de la obligación, es necesario:

1º—Que la pérdida haya acaecido por caso fortuito, sin que haya mediado hecho ó culpa del deudor, ó de las personas de quienes es responsable;

2º—Que el deudor no esté constituido en mora;

3º—Que no sea responsable de casos fortuitos;

4º—Que no sea deudor de la cosa á consecuencia de un robo.

Art. 832.—Si la pérdida de la cosa se verifica en uno de los casos del artículo anterior, la obligación primitiva se convierte en una de daños y perjuicios; pero si el deudor fuere responsable de la cosa por motivo de robo, no podrá eximirse de ellas, aunque demostrare que la cosa habría perecido del mismo modo en poder del acreedor.

Art. 833.—Cuando la obligación de dar un cuerpo cierto y determinado, proveniente de un contrato sinalagmático, se extingue con relación al deudor por la pérdida fortuita de ese cuerpo, la obligación correlativa de la otra parte no deja por eso de subsistir.

Art. 834.—Las obligaciones recíprocas provenientes de un convenio que tenga por objeto procurar el goce de un derecho personal, ó cumplir un hecho, ó abstenerse de él, quedan sin efecto si acaece un obstáculo que haga imposible la ejecución de un modo absoluto y perpetuo.

(Continuará.)

SECRETARIA DE HACIENDA.

Nº 12.

Palacio Nacional.

San José, mayo 31 de 1886.

El Presidente de la República, con la mira de dotar al país de una Escuela Nacional de Agricultura y otra de Artes y Oficios, á la altura á que han llegado establecimientos de igual naturaleza en las naciones mas civilizadas de Europa y en los Estados Unidos del Norte; y deseando al propio tiempo obtener datos acertados acerca de la enseñanza en general y otros ramos de administración pública en aquellos países,

ACUERDA:

Comisionar al Subsecretario de Instrucción Pública, Hacienda y Comercio, Licenciado don Pedro Pérez Z., para que, por cuenta del Tesoro Nacional, se traslade á Europa y los EE. UU. con el fin de estudiar y comparar todo lo relativo al establecimiento de las mejores Escuelas de Agricultura y Artes y Oficios, debiendo á la vez fi-

jar su atención y tomar las notas que estime conveniente sobre los diversos sistemas adoptados en aquellos países para la enseñanza en general, y sobre otros puntos de administración pública, conforme á las instrucciones que se le darán por esta Secretaría.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente de la República.
FERNÁNDEZ.

CENSOS por tierras baldías que vencen de junio á julio de 1886.

Junio á julio.	DEUDORES.	Canon.	Cantidad.
11 al 11	Juan de Dios y María Fallas.....	9º año	\$ 9-00
21 al 21	Jerónimo Martín Fernández y Cs.....	5º " "	67-07
24 al 24	Vicente Valido y Ramón Hernández....	4º " "	12-56
30 al 30	Bernabé Aguilar.....	10º " "	88-68
	SUMA.....		\$ 177-26

Contabilidad de Hacienda Nacional.—Palacio Nacional.—San José, mayo 29 de 1886.

J. L. QUIRÓS.

ADMON. JUDICIAL.

EDICTOS.

RAMÓN CARRANZA, Juez segundo civil y de comercio en primera instancia de la provincia de San José.

Hago saber al ausente José Montoya Bustamante, mayor de edad, agricultor, casado y vecino de la villa de Escasú, que en el juicio ordinario sobre nulidad de una venta, establecido por el señor Julián Torres y Herrera, mayor de cuarenta y seis años, casado y del mismo vecindario, contra dicho José Montoya Bustamante y don Manuel Antonio Gallegos y Quesada, mayor de veinticinco años, soltero, agricultor y vecino de esta ciudad, ha recaído la sentencia que á la letra dice así:—“Juzgado segundo civil y de comercio en primera instancia. San José, á las tres de la tarde del diez y siete de abril de mil ochocientos ochenta y seis. Vistos: el señor Julián Torres y Herrera, mayor de cuarenta y seis años, casado y vecino de la villa de Escasú, demanda ordinariamente á don José Montoya Bustamante, casado, mayor de edad, agricultor y del mismo vecindario, y á don Manuel Antonio Gallegos y Quesada, mayor de veinticinco años, soltero, agricultor y vecino de esta ciudad, para que se declare la nulidad de la venta de un terreno plano, como de un cuarto de manzana, situado en el recinto de la villa de Escasú, distrito primero, cantón segundo de esta provincia, sembrado de café y plátanos, con una casa de habitación ubicada en él, de diez y siete varas de frente por nueve de fondo, construcción de adobes, techada con madera de cuadro, caña y teja del país, compuesta de una sala, dos aposentos, una cocina y corredores, cuya finca linda:—al Norte, propiedad de Carmen Badilla; al Sur, propiedad de Jesús Zúñiga, calle en medio; Este, propiedad de Juan Montoya, y al Oeste, propiedad de Cleto López y Custodio Vázquez, con calle en medio: inscrita en el Registro de la Propiedad, partido “Oriental”, al folio ochenta y uno, del tomo doscientos veintinueve, bajo el número diez y nueve mil quinientos diez y seis, asiento número uno. La finca descrita fué adjudicada al demandante Julián Torres, en pago de una cantidad que el demandado Montoya debía al demandante y en virtud de una ejecución que le estableció ante el señor Alcalde de Escasú, por la cantidad de doscientos veinte pesos é intereses que el demandado debía al demandante. Esa misma finca la vendió Montoya Bustamante á don Manuel Antonio Gallegos, después de haber

sido adjudicada al demandante Torres.—Don Manuel Antonio Gallegos niega la demanda y sostiene la legalidad de la venta de la finca descrita, verificada en él. El demandado José Montoya Bustamante no pudo ser habido para notificarle la demanda, por no saberse de su paradero.—Se le citó por medio de edictos, como se ve de los insertos en el alcance al Diario Oficial número 161 de 14 de agosto de 1885 y de la Gaceta de 29 del mismo agosto y del mismo año, que se registran á folios seis y nueve del expediente. No habiéndose presentado ni teniéndose noticia del lugar de su residencia, fué declarado rebelde y se ha seguido el juicio con sólo don Manuel Antonio Gallegos, por no haberse presentado á purgar la rebeldía.—Recibido el asunto á pruebas, don Manuel Antonio Gallegos presentó las que se registran de fojas doce á catorce, y el demandante Julián Torres rindió las que corren de fojas quince á sesenta y una.—

CONSIDERANDO:

- 1º—Que José Montoya fué requerido de pago á las tres de la tarde del veintisiete de julio de mil ochocientos ochenta y tres.
- 2º—Que se libró el mandamiento de embargo, se verificó éste en la misma finca vendida al señor Gallegos, como aparece de la inscripción de ella hecha en el acto del embargo y en la escritura de venta verificada por el ejecutado Montoya en el señor Gallegos.
- 3º—Que el ejecutado Montoya, vendedor de la finca á Gallegos, fué citado de remate á las cinco de la tarde del seis de setiembre de mil ochocientos ochenta y tres, y la venta de la misma finca hecha al señor Gallegos, se verificó á las once de la mañana del día diez y ocho de marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, según la escritura otorgada ante don David López, Alcalde tercero de esta ciudad, que corre certificado en autos.
- 4º—Que con fecha diez y siete de marzo del mismo año, se verificó el remate en favor del ejecutante Julián Torres, adjudicándosele la finca embargada y reclamada en pago de su deuda.
- 5º—Que estando demostrado que dicha finca embargada estaba ya afectada, por el embargo y por la adjudicación, al pago del acreedor ejecutante, la venta hecha á don Manuel Antonio Gallegos, se ha verificado en fraude del acreedor Torres.—Por lo expuesto y con presencia de los artículos 702, 725, 727, 1.017 del Código Civil, 150 del de Procedimientos y 22 de la ley de 17 de octubre de 1864, á nombre de la República de Costa-Rica, fallo:—declarando nula y de ningún valor ni efecto la venta antes descrita hecha en favor

de don Manuel Antonio Gallegos, consignada en la escritura otorgada por el señor Alcalde tercero de esta ciudad, don David López á las once de la mañana del día diez y ocho de marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, y por consiguiente nula la inscripción que de ella se ha hecho en favor de don Manuel Antonio Gallegos. Declárase válida y legal la adjudicación que de dicha finca se ha hecho en favor del señor Julián Torres en pago de su crédito, é inscribese el título de propiedad que en favor de él se otorgue ó se haya otorgado y á nombre del mismo; y librese el mandamiento correspondiente al señor Registrador de la Propiedad para que cancele la inscripción hecha en favor del indicado señor Gallegos, quedando á éste su derecho á salvo para reclamar al vendedor José Montoya el precio de la finca vendida, con los daños y perjuicios, siendo las costas personales y procesales á cargo de los demandados don Manuel Antonio Gallegos y José Montoya Bustamante; y á cargo de éste último la indemnización de daños y perjuicios causados al demandante Julián Torres. Hágase saber.—R. Carranza.—La anterior sentencia la pronuncio, publicó y firmó el señor Juez segundo civil y de comercio en primera instancia de esta provincia, Licenciado don Ramón Carranza, en la hora y fecha arriba indicada, por ante el infrascrito Secretario. Emiliano Padilla.—De la anterior sentencia apeló el demandado Manuel Antonio Gallegos; y á su escrito recayó el auto que á la letra dice: “Juzgado segundo civil y de comercio en primera instancia por ministerio de la ley; San José, á las once de la mañana del veintinueve de abril de mil ochocientos ochenta y seis. Admítase la apelación interpuesta en ambos efectos; remítanse los autos originales á la Corte Suprema de Justicia, citando y emplazando á las partes para que en el perentorio término de tres días ocurran ante el Superior á hacer uso de sus derechos. José R. Chavarría.—Emiliano Padilla, Secretario.”

POR TANTO:

Cito y emplazo á dicho José Montoya Bustamante, para que en el término indicado en el auto de alzada, ocurra ante el Superior, á hacer uso de sus derechos. Juzgado segundo civil y de comercio en 1ª instancia de San José.—25 de mayo de 1886.—

RAMÓN CARRANZA.

Emiliano Padilla,
Secretario.

1, v.—1.

A las doce del día veintinueve de junio próximo, se venderán por este Juzgado en la puerta exterior del mismo y en el mejor postor, cuarenta hectáreas, cuarenta y cinco áreas y treinta y una centiáreas de terreno baldío situado en el punto llamado “Quebrada Honda,” en San Marcos de Dota, distrito primero, cantón tercero de esta provincia, denunciado por la señora María Alvarado y Jiménez; y valorado á dos pesos hectárea.—Linderos: Norte, terrenos baldíos; Sur y Este, también baldíos, quebrada llamada de “Los Rojas,” en medio; y Oeste, baldíos, quebrada de la “Carbatana,” en medio.—Según el informe del agrimensor que hizo la medida, este terreno es bastante quebrado, propio para el cultivo de granos; y dista de esta capital de trece á catorce leguas por camino. Quien quisiere hacer postura, ocurra. Juzgado de Hacienda Nacional.—San José, mayo 28 de 1886.

EZEQUIEL HERRERA.

Vidal Quirós,
Srio.

3-2.

A las doce del día quince de junio próximo entrante, se ha de rematar en la puerta de este Juzgado un derecho equivalente á la cantidad de cuatrocientos noventa pesos ochenta y tres centavos, en la finca que se describe así: solar con una casa en él ubicada, situados en la calle del Ballestero, cuartel del Carmen, distrito primero de este cantón, lindante

Norte, calle en medio, casa de Manuel Carazo hijo; Sur, casa y solar de Alejo Quesada; Este, casa y solar del mismo Alejo Quesada; y Oeste, calle en medio, casa de Carlos Johanning. Medida del solar, catorce varas de frente por veinte varas y dos tercias de fondo, y de la casa catorce varas de largo de cañón y siete y media varas ancho, dos corredores de veinticuatro varas de largo y tres varas de ancho, y una media agua de once varas de largo por tres varas de ancho, que sirve de cocina, despensa, excusado, todo poco más ó menos; inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo ciento diez y ocho folio trescientos ochenta y tres, y finca número diez mil ochocientos doce, Partido de San José, asiento número dos. El derecho que se vende está apreciado en igual suma de cuatrocientos noventa pesos ochenta y tres centavos, y es proporcional á la cantidad de un mil quinientos pesos ea que está valorada toda la finca. Pertenece á la mortuoria de la señora María Ramona Aguilar y Umaña, y se vende de orden de este Juzgado para el pago de legados y costas. Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado 2º civil y de comercio en 1ª instancia de la provincia de San José. San José, mayo 26 de 1886.

RAMÓN CARRANZA.
Emiliano Padilla,
Srio.

2. v. 1.

SALVADOR BOBÓN, Juez de 1ª instancia del crimen de la comarca de Puntarenas.

CERTIFICADO: que en la causa seguida contra Antonio Carrillo, se encuentra el edicto que literalmente dice:

“Por el presente cito, llamo y emplazo al reo prófugo Antonio Carrillo, procesado en esta causa por el simple delito de lesiones perpetradas en la persona de Mateo Calvo, para que se presente en las cárceles de esta ciudad en el perentorio término de quince días que para el efecto se le señalan; con apercibimiento de que, si no lo hiciere, se le declarará rebelde en razón de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al indicado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.”

Dado en la ciudad de Puntarenas, á las nueve de la mañana del día veintiocho de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

Juzgado civil y del crimen en 1ª instancia de Puntarenas.

SALVADOR BOBÓN.
Ante mí,
J. Félix Bonilla,
Srio.

REGIMEN MUNICIPAL.

Gobernación de la provincia de Cartago. Mayo 14 de 1886.

La Municipalidad de este cantón ha comisionado al infrascrito Gobernador para poner á licitación la construcción de un rastro en esta ciudad, bajo las condiciones y plano que en esta oficina se darán.—Las propuestas deben ser en pliego cerrado y se recibirán hasta el 31 del corriente mes.

MANL. L. BRENES.

6 v. 4

POLICIA.

LAS BOTICAS DE SERVICIO PÚBLICO EN LA PRESENTE SEMANA, SON LAS SIGUIENTES:

San José.—La del “Mercado”.—Calle del Teatro.

Alajuela.—La de don Carlos J. de Silva.

Cartago.—La de “Guier”, del Licenciado don Enrique Guier.—Calle real, N° 88.

Heredia.—La del doctor don Juan Torres.

San Ramón.—La don R. A. Jurado.

Santo Domingo.—La de “Santo Domingo.”

Liberia.—La del “Porvenir.”—Calle Nacional.

Naranjo.—La de “La Esperanza”.

Atenas.—La de don Guillermo Esquivel.

Grecia.—La del “Pueblo”.

Puntarenas.—La del doctor don Nazario Toledo.

Jefatura Política de Desamparados.

AVISO.

En este fondo se encuentran depositados: una yegua retinta negra, pequeña, marcada con dos fierros, y un caballo melado azulajo, entero, marcado en la paleta izquierda, ambos recogidos de sementera. Quien tenga derecho á estos animales debe presentarse á legalizarlos en el término de ley.

Mayo 31 de 1886.

STOS. AGUILAR. 3-1.

AVISO.

El 22 del corriente presentó á esta policía, el señor Dolores Calvo, de este vecindario, un novillo moro, con una marca en la paleta, semeja te á una A. El que se crea con derecho que se presente á legalizarlo en el término de ley.

Jefatura política de la villa de Cañas.—Mayo 25 de 1886.

PANCRACIO ABARCA G.

REVISTA INTERIOR.

Conforme el programa publicado en nuestro número correspondiente al viernes de la semana pasada, el domingo 30 del corriente mes tuvo lugar el examen de la guarnición del Cuartel de Artillería, de cuyo Cuerpo es Comandante el Teniente Coronel don Romulfo Soto.

El programa comprendía lo siguiente: manejo del arma, instrucción de compañía, guerrilla de cazador, esgrima de bayoneta, ejercicios de artillería.

Se verificó el examen en la plaza de armas, frente al Palacio Presidencial, ante una gran concurrencia. Personas invitadas por el señor Comandante del Cuartel de Artillería presenciaban el acto desde los balcones del Palacio.

Comenzó el examen á las once de la mañana y terminó á las dos de la tarde; su resultado fué completamente satisfactorio, y honra mucho al celoso Comandante del Cuartel y al inteligente oficial instructor don Nicanor Gómez.

Terminado el examen, el señor Ministro de la Guerra, General don Santiago de la Guardia, á quien fué dedicado aquel acto interesante, invitó al Comandante Soto, á la oficialidad y á las personas que se hallaban en el Palacio, á tomar una copa de Champagne. El señor Ministro de la Guerra dió la enhorabuena al señor Comandante Soto, por la pericia militar de que dió pruebas la guarnición del Cuartel que se halla bajo su inmediato mando, y le dió también las gracias por la galantería de haberle dedicado tan lucido examen.

El Subsecretario del Ministerio de la Guerra, señor Astúa, á virtud de comisión del señor Comandante Soto, contestó al señor Ministro en términos apropiados y corteses.

ANUNCIOS.

LOTERIA del Hospicio Nacional DE LOCOS.

10º Sorteo del 11 de abril último.

Billetes emitidos 4234 á \$ 1 cpa.....	\$ 4.234
id. sobrantes al tiempo del sorteo 3692 á \$ 81 cpa.....	\$ 300.75
Menos los premios siguientes que resultaron á favor del Hospicio dos cuartos del número 77. 3736. un cuarto 3276. 4014 y 4049.....	
Premios pagados.....	\$ 2920.00
Comisión y descuento por venta de billetes.....	\$ 195.71
Retención por servicios en preparar los al. Acarreo del raiado para el sorteo.....	\$ 1.30
Reserva para el pago de números no presentados.....	\$ 50.00
Líquido producido	\$ 4234.00. \$4234.00

San José, mayo 26 de 1886.

GREGORIO QUESADA G.

Números favorecidos con los mayores premios en el sorteo de 16 del corriente, según acta de la misma fecha, á que concurren el infrascrito, publicada en el Diario Oficial, número 112 de 19 del mes en curso.

1/4 nº 5	Emilio Porras	\$ 12-50
1/4 " "	José Salazar M.	" 12-50
1/4 " "	José Esquivel	" 12-50
1/4 " "	433 María Tenorio	" 6-25
1/4 " "	Manuel Ortiz	" 6-25
1/4 " "	Brichman Grant	" 6-25
1/4 " "	Ruperto Sáenz	" 6-25
1/4 " "	1245 Nicolás Ramírez	" 12-50
1/4 " "	1732 Ildefonso Vega	" 50-00
1/4 " "	Emilio Vargas	" 50-00
1/4 " "	Quesada	" 50-00
1/4 " "	Félix Ávila	" 50-00
1/4 " "	1978 Manuel Soto	" 25-00
1/4 " "	Ramon Navarro	" 50-00
1/4 " "	1989 Brígida C. de Andre.....	" 50-00
1/4 " "	2128 Ramón Navarro	" 50-00
1/4 " "	Sor. Trinidad Arce.....	" 25-00
1/4 " "	2291 Adela Bernardet	" 25-00
1/4 " "	Francº Solano	" 12-50
1/4 " "	2405 Daniel Villalobos	" 6-25
1/4 " "	José Palacios	" 12-50
1/4 " "	Marcelo Zúñiga	" 6-25
1/4 " "	2506 Luján	" 25-00
1/4 " "	2621 Adelaida Artavia.....	" 12-50
1/4 " "	2621 José A. Chavarría	" 25-00
1/4 " "	2871 Filadelfa Cordero	" 25-00
1/4 " "	3086 Esmeralda Q. de Guardia.....	" 100-00
1/4 " "	3175 T. H. Penny	" 50-00
1/4 " "	Benjamín Jiménez.....	" 50-00
1/4 " "	Manuel Venegas	" 50-00
1/4 " "	3468 Francisco Carranza F.....	" 1000-00
		\$ 1825-00

San José, mayo 26 de 1886.

GREGORIO QUESADA G,
Tesorero.

La industria algodonera.

Próximo va el día que nuestra fábrica se dedicará especialmente al consumo de algodones nacionales, estamos dispuestos á comprar algodones en rama de toda clase y en toda cantidad, pagando desde \$ 12 hasta \$ 16 el quintal.

San José, 8 de mayo de 1886.

RÖVER & PRESTINARY.

24. v. 11.

FERRO-CARRIL DEL PACIFICO. AVISO.

Desde el primero de junio en adelante, el tren correrá sólo los lunes, miércoles, viernes y sábado de cada semana. Sale de Esparta á las 7 a. m. " " Puntarenas á las 2 p. m. El Superintendente, Ingº LUIS MATAMOROS. 3-1.

Vapor “Foxhall.”

Según cablegrama recibido, dicho vapor debe llegar al puerto de Limón el miércoles 2 del entrante mes de junio, y saldrá directamente para Nueva Orleans el jueves 3 del mismo mes, después de la llegada del tren ordinario de Carrillo.

San José, 29 de mayo de 1886.

MINOR C. KEITH.

3 v. 2.

LA DIRECCION

de la Sociedad “Euterpe,” en sesión de veintiocho de los corrientes, dispuso: que desde el primero de junio entrante, se establezca una clase pública de solfeo y música instrumental, la que se dará gratuitamente de 7 á 9 de la noche, bajo la dirección del infrascrito y colaboración de los profesores de la misma Sociedad.—Todos aquellos que deseen recibir esta enseñanza, pueden ocurrir al respectivo local y á las horas indicadas.

Sociedad Euterpe.—Cartago, mayo 30 de 1886.

JOSÉ CAMPABADAL,

Presidente,

FRANCISCO J. CABEZAS,

Secretario.

Nota.—Esta clase es independiente de la que, hace años, doy por la tarde á los niños que tienen las aptitudes indispensables. 3-1.

SOCIEDAD ANONIMA Mercado de San José.

Entradas en el mes de mayo ppdo..... \$ 3,379.43
Salidas id. id. id. \$ 579.48
San José, 1º de junio de 1886.

T. H. PENNY,
Admor.

La Junta Directiva de esta empresa en sesión celebrada ayer á las dos y media p. m., ordenó la distribución de un dividendo á razón de un peso treinta centavos por cada acción, reservando un sobrante de \$ 4.95 para el mes siguiente.

San José, 1º de junio de 1886.

J. VARGAS M.

Srio.

AVISO.

Siendo voluntario el remate anunciado de la casa de propiedad de doña Juliana Blanco y hermanas, éstas han resuelto suspenderlo, sin perjuicio de vender particularmente una parte del edificio.

San José, mayo 31 de 1886.

DOMINGO LÓPEZ.

3-1.

BARTOLOME CALSAMIGLIA

vende por mayor y menor sombreros de pita de todas clases y cacao de Guayaquil.

B. CALSAMIGLIA.

30-1.